

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BLANCA LILIANA DÍAZ BARRIOS y OLIVERIO DE JESÚS DÍAZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S., VALCO CONSTRUCTORES LTDA.
RADICADO: 680013103011 2022 00005 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 11 de enero del 2022, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de enero del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00005-00

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada a través de apoderado judicial por **BLANCA LILIANA DÍAZ BARRIOS y OLIVERIO DE JESÚS DÍAZ** contra **CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S. y VALCO CONSTRUCTORES LTDA.**

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. No se indicó el domicilio del demandante **OLIVERIO DE JESÚS DÍAZ** ni de las personas jurídicas demandadas; tampoco se mencionó el nombre de los representante legales de estas últimas (*num. 2, art. 82, C.G.P.*).
2. Los poderes debe corregirse en los siguientes aspectos:
 - a. Deberán dirigirse al juez competente.
 - b. Están otorgados para demandar a la **CONSTRUCTORA CONSTRUCASA S.A.S.**, sociedad con NIT. 901.011.258-9, que tiene su domicilio en el municipio de Armenia; sin embargo, la demanda se dirige contra la **CONSTRUCTORA VALDERRAMA y VALCO CONSTRUCTORES LTDA.**, que son personas jurídicas diferentes y esta última además, pertenece a la firma **IRON CONSTRUCCIONES S.A.S.** Así las cosas, es necesario que corrija la demanda o el poder, mencionando a las personas contra quienes dirige sus pretensiones y con las cuales estén relacionados los hechos de la misma, según corresponda.
 - c. El poder otorgado por **BLANCA LILIANA DÍAZ BARRIOS** lo fue en nombre propio, sin mencionar si actúa o no en representación de la sucesión de **BLANCA BARRIOS DE HERNÁNDEZ (+)**, habida cuenta que en las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA se reclama el pago de daños presuntamente causados a los demás coherederos de ésta. En consecuencia, deberá aclarar en el poder y en la demanda, en nombre de quién o quiénes ejerce los derechos que reclama **BLANCA LILIANA**, y si lo hace en nombre de la sucesión o no.
3. En la pretensión SEGUNDA se reclama el daño emergente, sin precisar el valor del mismo. Si bien en el acápite de pruebas se pide el decreto de un dictamen pericial para establecerlo, lo cierto es que esta pericia debe ser aportada con el libelo (*art. 227 C.G.P.*) y su ausencia impide que se pueda determinar correctamente la cuantía de la demanda y el juramento estimatorio de la pretensiones, especialmente porque este dictamen versa sobre un perjuicio patrimonial, cuyos conceptos deben discriminarse en el juramento estimatorio (*art. 226 C.G.P.*).

En consecuencia, deberá corregir la pretensión SEGUNDA y el juramento estimatorio de la demanda, indicando en ambos los conceptos y valores del daño emergente.

4. En vista de que la medida cautelar de embargo no es procedente, pues no se trata de aquellas establecidas para los procesos verbales conforme el artículo 590 del C.G.P., deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Así entonces y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada a través de apoderado judicial por BLANCA LILIANA DÍAZ BARRIOS y OLIVERIO DE JESÚS DÍAZ contra CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S. y VALCO CONSTRUCTORES LTDA.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el art. 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 008 del 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cea05e8f22e5b6c0c52ab59fdced8983b4d6d822e320c113b62cec758d71c63

Documento generado en 03/02/2022 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>